

FINANCIACIÓN EDUCACIÓN (FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS)

- 2010EE79230

Bogotá D.C.,

Señora
MARÍA DÓLMAN GALLEGO LÓPEZ
CARMEN ROSA GIRALDO PALOMEQUE

Ref. 2010ER110261

Respetadas señoras:

En atención a su consulta presentada mediante el radicado en referencia, les manifiesto:

CONSULTA: Si con los dineros girados al municipio y administrados a través del Fondo de Servicios Educativos es posible pagar honorarios a un contador público?

NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:

La Ley 715 de 2001 establece en su artículo 11 que las instituciones educativas estatales pueden administrar los Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal.

Por su parte el Decreto 4791 de 2008 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001 en relación con los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, señala en su artículo 11 los conceptos en los que pueden utilizarse esos recursos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional, entre los que se encuentra:

“Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornada laboral o pago de salarios.”

Es decir, que se podrían pagar con recursos del Fondo lo honorarios de un contador público tratándose de una actividad temporal, que no sea atendida por personal de planta.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML 19-X-10 2010ER110261

- SAC-05-04-11

Bogotá D.C.,

Señor

JAIME RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Barrancabermeja

Ref. 2011ER21433

Respetado señor Rector:

En atención a su consulta en referencia, dirigida a la señora Ministra de Educación en la que consulta sobre la aplicación del Decreto 3576 de 2009, respondo en los términos dados a consulta similar presentada mediante el radicado 2011ER20238:

“CONSULTAS:

1. *La reglamentación a que se refiere el Decreto 4791 de 2008, art. 5, numeral 6, se puede realizar sin atender la Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios?*

La Ley 715 de 2001 establece¹ en forma especial los procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos, en los siguientes términos:

“Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

¹ Cfr. Art. 13

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica. (...)

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.”

El Decreto 4791 de 2008 preceptúa en su artículo 5:

“Funciones del Consejo Directivo. En relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones: (...) 6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El Decreto 4791 así mismo establece que la celebración de contratos con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando superen los 20 SMMLV. Si la cuantía es inferior a dicha suma se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, a quien corresponde reglamentar mediante Acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere dicha cuantía, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa. 2

Es decir, la norma es clara al señalar cuándo deben seguirse las disposiciones del estatuto contractual, cuando la cuantía del contrato supere los 20 SMMLV. Cuando no se supere dicha cuantía deberán atenderse, por expresa disposición normativa, los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

² Cfr. Arts. 5 y 17

2. *Los contratos que celebren las instituciones educativas estatales deben cumplir el Estatuto de Contratación sólo cuando la cuantía supere los 20 SMMLV?*

Sí, en los términos de las disposiciones normativas citadas en la anterior respuesta.

3. *Cuáles serían los fundamentos legales para cumplir con lo establecido en el numeral 6, del artículo 5, del Decreto 4791 de 2008?*

Los contratos que celebren los establecimientos e instituciones educativas estatales, cuando la cuantía no supere los 20 SMMLV deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido mediante Acuerdo por el Consejo Directivo respectivo, que en todo caso debe atender los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

Adicionalmente, en cuanto a su inquietud por la suspensión provisional de los efectos de los artículos 1 y 2 del Decreto 3576 de 2009, se considera que los establecimientos e instituciones educativas deben analizar si el contrato supera o no los 20 SMMLV, si no los supera deberá darse aplicación a la reglamentación expedida por el Consejo Directivo; si por el contrario los supera, deberá aplicarse la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008 en cuanto señalan que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, teniendo en cuenta la naturaleza de la contratación y las circunstancias en las que se celebre.³

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica
MPML - 25-III-11 -2011ER21433

³ Cfr. Ley 715 de 2001, art. 13